

Copiapó, nueve de enero de dos mil veintitrés.

VISTO:

Que, con fecha tres de enero del presente año, ante la segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, don Mauricio Pizarro Díaz, quien presidió, doña Lorena Rojo Venegas y don Marcelo Martínez Venegas, se inició la audiencia de Juicio Oral en los autos RIT N° 58-2022, RUC N° 2100105324-5, seguida en contra del acusado **DAVID EDUARDO HERNÁNDEZ AYALA**, CI N° 18.482.429-9, actualmente recluso en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Concepción.

Fue parte acusadora y compareció a la audiencia de Juicio Oral, el Ministerio Público, representado por el Fiscal don Marcelo Torres Rossel.

La parte querellante de Gendarmería de Chile, estuvo representada por el abogado don Nicolás Torres.

La defensa del acusado estuvo a cargo de la defensora Eileen Kenett Portilla.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

PRIMERO: Que, según se desprende de la interlocutoria de apertura de Juicio Oral, emanada del Juzgado de Garantía de Copiapó, los hechos materia de la acusación, fueron los siguientes: *“Con fecha 01.02.2021, a las 10.05 horas aproximadamente, en el interior del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó, ubicado en Copayapu N° 960, Patio N° 2, el acusado David Fernández Ayala, que se encontraba en el mismo cumpliendo condena de 4 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo por el delito de robo en lugar habitado, sentencia RUC 200942640-0*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PVXSXDXJPEE

del Juzgado de Garantía de Copiapó, amenazó al funcionario de Gendarmería en ejercicio de sus funciones Teniente Segundo Juan González Vásquez, a quien gritó: “¡Paco conchetumadre, hijo de la gran maraca, estoy condenado a 4 años no más, no estoy perpetuo, te voy a ir a hacer cagar la casa, te voy a matar a ti y toda tu familia, porque yo soy antiyuta!”, provocando así temor en el funcionario referido de verse efectivamente expuesto a dicho mal.

Ocurrido lo anterior, el acusado David Fernández Ayala, fue trasladado hasta la Enfermería del Centro de Cumplimiento Penitenciario, para constatar lesiones, resultando no tenerlas, y mientras se encontraba en tal recinto, atacó al funcionario de Gendarmería en ejercicio de sus funciones Gendarme Primero Lorenzo Cofré Yáñez, a quien golpeó en el rostro, golpeando también al funcionario de Gendarmería en ejercicio de funciones Teniente Segundo Juan González Vásquez.

Como consecuencia de lo anterior, el Gendarme Primero Lorenzo Cofré Yáñez, resultó con lesiones consistentes en contusiones y fractura nasal, de carácter grave, con un período de sanación superior a 30 días y el Teniente Segundo Juan González Vásquez, con contusiones en tórax, brazos y cara, de carácter leve.

Al ocurrir estos hechos, al acusado David Fernández Ayala constaba la calidad de funcionarios de gendarmería en ejercicio de sus funciones tanto del Gendarme Primero Lorenzo Cofré Yáñez, como del Teniente Segundo Juan González Vásquez, por vestir cada uno de ellos uniforme institucional y realizar actos propios de tales" (Sic).

Los hechos descritos son constitutivos del delito de lesiones graves a funcionario de gendarmería en ejercicio de sus funciones, en perjuicio de Lorenzo Cofré Yáñez, previsto y sancionado en el artículo 15 B N° 2; lesiones leves a funcionario de gendarmería en ejercicio de sus funciones, en perjuicio de Juan González Vásquez, previsto y sancionado en el artículo 15 B N° 4; amenazas a funcionario de gendarmería en ejercicio de sus funciones, en perjuicio de Juan González Vásquez, previsto y



sancionado en el artículo 15 D, todos del Decreto Ley 2859 Fija Ley Orgánica De Gendarmería De Chile; ilícito que se desarrolló cada uno en grado de consumado, según los artículos 7 y 50, en que el acusado participó, en cada uno de ellos también, en calidad de autor, según los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1, todos del Código Penal.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal, se señala que concurre para cada ilícito la agravante del artículo 12 N° 14 del Código Penal y no concurren atenuantes.

Previas citas legales se piden las siguientes penas: para el delito de lesiones graves a funcionario de gendarmería en ejercicio de sus funciones la pena de “12 años y 184 días de presidio mayor” (sic) en su grado mínimo, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, conforme el artículo 28 del Código Penal. Para el delito de lesiones leves a funcionario de gendarmería en ejercicio de sus funciones la pena de 301 días de presidio menor en su grado mínimo, más las accesorias legales de suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, conforme el artículo 30 del Código Penal. Para el delito de amenazas a funcionario de gendarmería en ejercicio de sus funciones la pena de 301 días de presidio menor en su grado mínimo, más las accesorias legales de suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, conforme el artículo 30 del Código Penal.

SEGUNDO: Que, en su alegato de apertura, el fiscal reitera los hechos descritos en la acusación y la participación culpable del acusado de autos, refiriendo la prueba de cargo de la que se valdrá en relación al delito por el que lo acusó.

En su clausura reiteró los argumentos de su apertura. No hubo réplica.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PVXSXDJPPEE

La **parte querellante** adherida a la acusación fiscal, en su **alegato de apertura** señaló que pedía la condena del acusado por los delitos que se le imputaban.

DE LA DEFENSA DEL ENCARTADO

TERCERO: Que en su alegación de apertura, la defensa señaló que la prueba ofrecida por el ministerio público va a ser insuficiente para acreditar los presupuestos fácticos en los cuales se funda su acusación.

Respecto al delito de amenazas a funcionario de gendarmería señala que no se cumplen los presupuestos básicos del tipo penal, esto es, la seriedad y verosimilitud de estas presuntas amenazas, por lo cual pide veredicto absolutorio.

En cuanto a los delitos de lesiones, entiende la defensa que no se podrá acreditar más allá de toda duda razonable por parte del tribunal, la existencia y la participación en definitiva respecto de haber provocado estas lesiones en los funcionarios de gendarmería, y en subsidio de ello entiende la defensa no va ser posible determinar la entidad de las lesiones provocadas específicamente, y principalmente en relación al delito de lesiones graves que presenta el funcionario don Lorenzo, toda vez que va a haber una insuficiencia probatoria, y solamente se contará con los dichos de la víctima y del médico tratante al momento de la atención de urgencia, lo cuales son elementos que resultan del todo insuficiente para poder determinar en definitiva la concurrencia del tipo penal.

En su **alegato de clausura** la defensa señaló que reiteraba lo ya referido en el alegato de apertura.

Menciona que respecto del delito de amenazas su representado reconoce que profirió dichos de este carácter, no obstante ello son los propios funcionarios de gendarmería quienes indican que ya están acostumbrados,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PVXSXDXJPEE

que es normal que esto ocurra, que tal vez no está bien, pero que son frases o bichos que normalmente los internos aducen al interior del establecimiento penal, por lo tanto la seriedad y la gravedad que reviste este delito para los efectos de estar en presencia de tal no se cumplen, por lo tanto respecto de ese delito se solicita la absolución.

Señala que en cuanto al delito de lesiones graves respecto del funcionario don Lorenzo, la defensa solicita en lo principal que se absuelva a su representado, toda vez que la prueba no ha sido contundente para efectos de determinar la participación directa y más allá de toda duda razonable respecto de su representado, y en subsidio de aquello solicita se recalifiquen los hechos a un delito de lesiones menos graves, toda vez que de acuerdo a lo esgrimido por el funcionario, a los antecedentes que se han incorporado en juicio, el dato de atención de urgencia, el propio profesional de la salud que señala que no puede indicar un tiempo de mejoría, y el propio funcionario que habla de dos licencias médicas de 15 días cada una, no superior a 30 días, no estamos en presencia de un delito de lesiones graves

Respecto del delito de lesiones leves, señala que solicita la absolución porque hay una serie de contradicciones, ya que los funcionarios no dan cuenta de haber presenciado uno respecto del otro los hechos, a pesar de haberse encontrado en el mismo lugar, y por esas consideraciones estima que procede la absolución,

No hubo **réplica**.

DE LAS CONVENCIONES PROBATORIAS

CUARTO: Que los intervinientes en el presente juicio no acordaron convenciones probatorias.

DE LA DECLARACIÓN DEL ACUSADO



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PVXSXDJP

QUINTO: Que la facultad para hacer uso de la palabra, establecida en el artículo 326 del Código Procesal Penal, fue ejercida por el encartado de autos, quien indicó, en lo relevante, que él se encontraba en el patio cuando pasaron la cuenta en la mañana, indica que él se acerca al funcionario y quería decirle que le dolía la muela y en el momento en que él se acerca al funcionario para decirle que lo lleve a la enfermería para que le den una pastilla para la muela, el acusado menciona que el funcionario lo trata mal, le dice que no “perro culiao” aquí no hay enfermería y él se da vuelta para el módulo y cuando él se está retirando ellos entran, lo pescan 4 los funcionarios, lo sacan para afuera y el teniente le comienza a pegar en un lugar en donde no hay cámaras y después los otros funcionarios le comienzan a pegar en enfermería entre 4 funcionarios y él en un momento de rabia e impotencia iba a actuar ya le estaban pegando, refiere que él no le estaba faltando el respeto a nadie, indica que sí cometió un error de amenazarlo, pero fue en un momento de ira.

El acusado refiere que si están ellos presentes les pide disculpas, acusado reiteró que en la enfermería le pegaron en la guardia interna y lo llevaron a la guardia interna y le pegaron todos los funcionarios. Dice que otro teniente que había ahí le dijo que se apurara en pegarle ya que ya le había pegado y lo tenía en el suelo, y ese funcionario no puede abusar de su poder ya que lo único que deben hacer es cuidarlos y tiene que hacer su pega y mientras ellos no se arranquen y ellos estaba abusando de su poder. Además indica el acusado que un funcionario le pegó con un cortapluma y eso un funcionario no debe hacerlo.

Preguntas del Fiscal

Le pregunta el fiscal si recuerda en qué patio estaba, acusado indica que estaba en el patio N°2. El fiscal pregunta de qué CCP, el acusado refiere que en Copiapó. Le pregunta el fiscal en ese tiempo por qué motivo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PVXSXDXJPEE

estaba privado de libertad, el acusado señala que estaba privado de libertad por robo en lugar habitado.

El fiscal pregunta si ya estaba condenado, el acusado refiere que sí estaba condenado y llevaba como 4 días condenado nomás. Le pregunta si recuerda a cuántos años lo condenaron por el delito, el acusado indica que a 4 años.

El fiscal señala que él mencionó a un teniente y pregunta si recuerda el nombre de ese teniente, el acusado indica que es el teniente que está ahí en este momento que no recuerda cómo le dicen, pero sabe que él es un teniente, indica que él lo conoce ya que anteriormente había cumplido una condena en esa cárcel. Le pregunta el fiscal si recuerda la fecha en que ocurrió el hecho, el acusado refiere que no recuerda la fecha ni el año, señala que lleva fuera de casa dos años.

El fiscal menciona que él indicó anteriormente que él había amenazado al teniente en su momento y pregunta si recuerda que fue lo que le dijo al teniente, acusado refiere que no lo recuerda. El fiscal menciona que él indicó que lo habían llevado a la enfermería porque le dolía una muela y pregunta si es así, el acusado refiere que no; el acusado señala que él tenía que ir a enfermería ese día porque el día antes ya le dolía la muela que no lo dejaba dormir y esperó al otro día, ya que antes un funcionario lo había llevado y le dieron unas pastillas y lo pincharon y al otro día se acerca a la jaula de la reja ya que hay un patio dividido y es donde están los funcionarios y al acercarse para solicitar que lo lleven a la enfermería y le dijo que él no lo llevaba perro conchatumadre y él le dijo que no le estaba faltando el respeto y cuando él se da la vuelta y se pone a caminar se pone la bufanda y 4 funcionarios lo pescan y lo esposan y él pregunta porque lo estaban llevando y le responden que porque se estaba tirando a choro con los funcionarios y al momento que lo esposan le comienzan a pegar en la guata puros combos el teniente, él pregunta porque le están pegando y le responden que se está tirando a choro perro culiao. Le pregunta el fiscal si él los agredió a ellos en algún momento ya



sea porque lo agredieron a él o por defenderse, el acusado señala que él se defendió igual ya que le estaba pegando mucho.

El fiscal pregunta si él le pego a algún funcionario para defenderse, el acusado refiere que en el momento que le pegaban él repartió, pero no sabe a dónde. El fiscal pregunta qué significa repartir, el acusado señala que tiró un combo para defenderse. El fiscal pregunta si recuerda si algunos de esos combos le llegó a algún funcionario, el acusado indica que no sabe que en ese rato estaba cegado y en el momento de rabia estaba luchando y cuidando su cara ya tenía sus ojos, su vista ya mala. Le pregunta el fiscal refiere que él mencionó anteriormente que había otro funcionario y pregunta si recuerda el nombre de ese funcionario a parte del teniente, el acusado indica que el cabo Flores y ese cabo fue el que llegó a defender al teniente. Le pregunta el fiscal si recuerda cómo se llamaba el cabo, acusado señala que no lo recuerda.

Preguntas abogado querellante

El abogado refiere que mencionó anteriormente en su declaración que a él lo habían sacado de manera intempestiva de la celda y lo habían comenzado a golpear, el acusado indica que sí. Le pregunta el abogado si después de ese episodio le hicieron constancia de lesiones, el acusado refiere que no, que no quisieron realizarla, señala que él se tragó dos gilette para ir al hospital.

Pregunta magistrado Martínez en donde le pegó con una corta pluma, acusado indica que en la cabeza y la paramédico que estaba ahí se desesperó donde vio a los funcionarios que le estaban pegando dentro de la enfermería, dos funcionarios le estaban pegando en la enfermería.

Finalmente, en el momento establecido en el inciso final del artículo 338 del Código Procesal Penal, una vez terminada la etapa de presentación de pruebas y las alegaciones finales de los intervinientes, el acusado dijo que le pedía disculpas a los funcionarios.

V.- DE LOS HECHOS ACREDITADOS



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PVXSXDXJPEE

SEXTO: Que este Tribunal del Juicio Oral en lo Penal, apreciando los elementos de prueba rendidos durante la audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentra acreditado, fuera de toda duda razonable y sin contradecir los principios de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia, el siguiente hecho:

Con fecha 01 de febrero de 2021, a las 10:00 horas aproximadamente, en el interior del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó, en uno de los patios del recinto, el acusado David Hernández Ayala, que se encontraba en el mismo cumpliendo condena de 4 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo por el delito de robo en lugar habitado, sentencia RUC 200942640-0 del Juzgado de Garantía de Copiapó, se acercó al funcionario de Gendarmería en ejercicio de sus funciones Teniente Segundo Juan González Vásquez, a quien gritó: “¡Paco culiao donde te pille te voy a matar, estoy condenado a cuatro años, no estoy a perpetua!”

Ocurrido lo anterior, el acusado David Hernández Ayala fue trasladado por el citado Teniente Segundo Juan González Vásquez y por el Gendarme Primero Lorenzo Cofré Yáñez hasta la enfermería del Centro de Cumplimiento Penitenciario, para constatar lesiones, resultando no tenerlas, y mientras se encontraba en tal recinto de enfermería, atacó al funcionario de Gendarmería en ejercicio de sus funciones Gendarme Primero Lorenzo Cofré Yáñez, a quien golpeó en el rostro, golpeando luego también al funcionario de Gendarmería en ejercicio de funciones Teniente Segundo Juan González Vásquez.

Como consecuencia de lo anterior, el Gendarme Primero Lorenzo Cofré Yáñez, resultó con lesiones consistentes en contusiones y fractura nasal, de carácter grave, con un período de sanación superior a 30 días y el Teniente Segundo Juan González Vásquez, con contusiones en tórax, brazos y cara, de carácter leve.



Al ocurrir estos hechos, al acusado David Hernández Ayala le constaba la calidad de funcionarios de gendarmería en ejercicio de sus funciones tanto del Gendarme Primero Lorenzo Cofré Yáñez, como del Teniente Segundo Juan González Vásquez, por vestir cada uno de ellos uniforme institucional y realizar actos propios de tales.

VI.- DE LA PRUEBA DE CARGO

SEPTIMO:

A.- TESTIMONIAL

1.- JUAN GONZÁLEZ VÁSQUEZ: funcionario de Gendarmería de Chile.

Señala que viene a declarar por un hecho del 1 de febrero de 2021 cuando **se encontraba de jefe en el patio de condenados** y como a las 10 de la mañana el interno Hernández o Ayala Hernández, alias Calama, se acerca a la reja y sin provocación alguna comienza a insultar a los funcionarios que se encontraban ahí, y en este caso señala el testigo que lo insulta a él con palabras de grueso calibre, amenazándolo también.

Refiere el testigo que es en ese momento que le señala al acusado que deponga solicitud, a lo que el interno hace caso omiso a la instrucción que le había dado el testigo, y para efectos que no generará un conflicto mayor dentro de la población penal, el testigo procede a ingresar al patio en donde retira al interno de dicho sector, para posteriormente llevarlo a la enfermería, y es en ese trayecto que era funcionario cabo Lorenzo Cofre lo apoya con la contención, ya que el interno aún seguía vociferando y amenazando al testigo y a los demás funcionarios, y en el momento de llegar a la enfermería, le sacaron las medidas de seguridad al interno, para que hagan una correcta constatación de las lesiones el personal del área de salud, en donde en ese momento el interno sin provocación le propina un golpe en el rostro al funcionario Lorenzo Cofré. Dice el testigo que en



ese momento es que interviene, donde también se vio involucrado en esas agresiones.

Dice el testigo que por tal motivo, ya que estaba tan alterado el interno, procede a pedir apoyo hacia el sector de enfermería, que se encontraban en ese lado, donde hay llegan dos funcionarios por lo que recuerda, llega también el jefe interno que en ese tiempo era el capitán Luis Varas, que le ayuda a contener al interno, para llevarlo al sector de guardia interna y posterior al sector de celdas de aislamiento.

Le pregunta el fiscal qué problema tenía el acusado que estaba vociferando, a lo que testigo responde que desconoce qué tipo de problema tenía, especificando que este tipo de acciones son normales dentro de la población penal, pues generalmente una de sus formas de desahogarse es que lo hacen con el personal de gendarmería, con lo cual incitan al desorden al resto de la población penal.

Le pregunta el fiscal en qué momento se produce la amenaza, si cuando estaba en el cierra o cuando lo van trasladando a la enfermería, a lo que el testigo responde que la amenaza es cuando aún estaba el interno en el patio y los separaba una reja.

Responde el testigo que no es efectivo que cuando estaba vociferando el interno éste haya dicho que sufría un dolor de muelas.

Responde que no es efectivo que hayan golpeado al interno.

Dice que el interno le golpeó el rostro con un golpe de puño en su mejilla, tórax y los brazos también. Sobre lo anterior explica que el interno se descontroló totalmente en la enfermería, y que ahí fue cuando agredió al cabo Lorenzo Cofre, siendo en ese momento cuando el testigo dice que intervino, y en esa intervención fue cuando se vio involucrado y afectado por su actuar.

Señala que constató sus lesiones y que éstas fueron leves, las que constató en el hospital Regional.

Por lo que sabe el cabo Lorenzo Cofré sufrió fractura de nariz.



Recuerda que lo que textualmente le dijo el acusado fue paco culiao, donde te pille te voy a matar, estoy condenado al cuatro años que le dijo, no estoy a perpetuo. Indica el testigo que ese tipo de amenazas las reciben casi a diario

El testigo reconoce al acusado dentro de las personas que están conectados al juicio.

La **defensa** no formuló preguntas.

2.- LORENZO COFRÉ YÁÑEZ. Funcionario de Gendarmería.

El fiscal pregunta a testigo si sabe el motivo por el cual está declarando en el juicio, testigo señala que por un hecho ocurrido en el CCP de Copiapó, fiscal solicita al testigo pueda contar qué fue lo que sucedió, testigo señala que el 01 de febrero 2021 en el sector de la enfermería sufrió **una agresión por un interno y tuvo fractura nasal por lo cual lo derivaron al hospital** y le dieron 15 días de licencia médica, posteriormente tuvo que ir al otorrino ya que fue una derivación del hospital.

Pregunta el fiscal si él estaba en compañía de otro funcionario de gendarmería cuando ocurrió el hecho, **testigo indica que estaba en compañía del teniente González, testigo refiere que en ese momento él estaba a cargo del patio N°3 y llamaron porque necesitaban lo disponible en el patio N°2, él ayudó al teniente González a llevar al interno a la enfermería, el interno dentro de la enfermería se alteró y lo agredió**, posteriormente el teniente González lo redujo y lo llevó a la guardia interna.

Pregunta el fiscal si recuerda el nombre del interno, testigo refiere que David Hernández Ayala cree que es.

Le pregunta el fiscal si él o algún otro funcionario de gendarmería agredió a esa persona, testigo indica que no, pregunta el fiscal si sabe el motivo del porque a él lo estaban sacando del patio N°2, testigo señala que no sabe el motivo de porque lo sacaron y no sabe el motivo de porque lo derivaron a la enfermería ya que como menciono anteriormente él estaba a



cargo del patio N°3 y al escuchar vía radial que estaban solicitando disponibles ahí el corrió al patio N°2 y ahí vio al teniente González que llevaba al interno antes mencionado.

El fiscal pregunta si recordaría la cara del interno, testigo refiere que sí, fiscal pregunta si **dentro del panel de los que esta presente en la audiencia** se encuentra el interno, testigo indica que sí. El fiscal pregunta cómo podría describirlo, lugar, como es o como esta vestida o características físicas del interno, testigo refiere que en la sala hay una silla una ventana el interno está sin mascarilla, tez oscura, fiscal pregunta si puede distinguir el tipo de vestimenta, testigo señala que solo se le ve el pelo y los ojos.

El fiscal indica que él mencionó que le habían dado una licencia por 15 días y pregunta al cuánto tiempo volvió a trabajar después de haber sufrido el incidente, el testigo refiere que fue alrededor de 30 días después.

El fiscal pregunta por **la recuperación completa de su lesión cuánto demoró, el testigo indica que según el otorrino era alrededor de 6 meses para que la nariz cicatrizara como corresponde.**

Le pregunta el fiscal si recuerda el lugar en donde ocurrió el hecho, el testigo señala que ocurrió en la enfermería del CCP de Copiapó. Le pregunta el fiscal si él le exhibiera fotografías él las podría reconocer dentro del centro penitenciario, el testigo indica que sí.

Se le exhiben las siguientes fotografías al testigo.

Fotografía N°1: el fiscal pregunta a testigo si logra distinguir qué lugar es, testigo refiere que es el acceso al patio N°2.

Fotografía N°2: testigo señala que cree que es el segundo acceso al patio N°2, fiscal pregunta si ese sería el patio N°2, testigo indica que si, la fotografía anterior corresponde a la puerta de ingreso a ese sector. El fiscal pregunta si desde ese patio seria donde sacaron al imputado, testigo refiere que sí.

Fotografía N°3: testigo indica que ese es el acceso a la enfermería.



Fotografía N°4: testigo señala que esa es la enfermería, fiscal solicita que pueda detallar lo que ve en la fotografía, testigo refiere que se ve la camilla, el escritorio y la puerta que da acceso a la parte de las mujeres que está a mano izquierda, pregunta el fiscal en qué lugar se habría producido la dinámica de los hechos respecto a esa fotografía, testigo señala que el interno estaba entre la puerta que está abierta y el escritorio y de ahí hacia donde está sacando la foto lo agrede, pregunta si al interno lo habían esposado o como fue la agresión, **el interno mantenía las esposas, testigo refiere que dentro de la enfermería estaba sin esposas**, pregunta el fiscal si para el traslado ellos tenían que esposarlo, testigo refiere que se esposa al interno.

Le pregunta el fiscal si él supo si algún otro funcionario de gendarmería resultó lesionado por parte del interno, testigo indica que no sabría decirlo.

Preguntas del Magistrado Martínez.

El magistrado señala que según lo declarado anteriormente había otra persona cuando lo agreden, testigo refiere que había tres persona, el teniente González y la paramédico que estaba atendiendo al interno.

Pregunta el magistrado cuál es el nombre del teniente González, el testigo refiere que es Juan González.

El magistrado pregunta en qué sección ocurre el hecho, el testigo señala que a él en el sector de la enfermería.

Le pregunta el magistrado si él vio cuando se agredió al señor González, el testigo señala que lo desconoce, ya que a él lo agredió el interno en la enfermería.

Le pregunta el magistrado en qué fecha ocurrió el hecho, el testigo indica que el 01 de febrero 2021. Le pregunta el magistrado cuándo retorno a trabajar, el testigo indica que no lo recuerda muy bien, indica que tuvo dos licencias de 15 días cada una.

3.- CÉSAR MÉNDEZ TOVARES. Médico.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PVXSXDXJPEE

Señala que es médico que se desempeña en el hospital de Copiapó, desde el año 2019, atiende pacientes de urgencia, consigna los datos en los registros.

Exhibido al testigo el **DAU 6601**, señala que es de fecha 1 de febrero de 2021, paciente Juan González, procedencia de gendarmería, motivo de la consulta constatación de lesiones, dolor facial y dolor abdominal, pronósticos de la lesión leve, diagnóstico contusiones en tórax, en brazos y cara, aparece consignado el nombre del testigo Méndez.

Exhibido al testigo el **DAU 6602**, nombre del paciente Lorenzo Cofré Yáñez, fecha de la atención 1 de febrero de 2021, procedencia gendarmería, motivo de la consulta gendarme viene a constatar lesiones por problemas en el patio, se observa sangramiento nasal y aumento de volumen en zona, pronóstico de la **lesión grave**, fue derivado al poli de otorrinolaringólogo, contusión con **fractura nasal**, gendarme consulta por ser agredido por interno, presenta sangramiento nasal activo, se constata contusiones en cardenales, **se le indica rayos X en huesos de la cara, donde se observa fractura nasal**, tratamiento analgésicos y control con poli otorrinolaringólogo para que sea evaluado por especialidad, el documento está suscrito por el testigo Méndez.

Según la experiencia del testigo el tiempo de recuperación del paciente Lorenzo Cofré con este tipo de lesiones, depende de la evolución del paciente, no siempre es igual, por eso se deriva a la especialidad correspondiente para tratamiento y evaluación, el testigo Méndez no podría precisar el tiempo, porque es variable y no corresponde a su especialidad.

El querellante y la defensa no efectúan preguntas.

4.- ANDRÉS BUGUEÑO DUBÓ. Subcomisario de la PDI.

Señala que en abril de 2021 recibió orden de investigar de la fiscalía de Copiapó por el delito de amenazas a gendarme en ejercicio de sus



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PVXSXDXJPEE

funciones, dentro de las diligencias que practicó le tomó declaración a dos víctimas de gendarmería, uno era el teniente Juan González Vázquez y el otro era el cabo Lorenzo Cofré Yáñez.

Señala que cuando le tomó declaración a **González** le relató que el 1 de febrero de 2021 estaba a cargo del patio dos del Centro de cumplimiento penitenciario de Copiapó, y en un momento determinado estando en la salida o entrada del patio se acercó un interno David Hernández Ayala que lo comienza a increpar y amenazar directamente, utilizando palabras “Paco concha de tu madre, hijo de la maraca, no estoy perpetuo, estoy cumpliendo cuatro años cuando salga de acá quemaré tu casa, te mataré a ti y a tu familia, soy antiyuta”; en relación a esto el teniente le ordena que deponga su actuar y el acusado hace caso omiso, por lo tanto ingresa al patio y lo traslada a la unidad de enfermería, pues estaba en presencia de un delito flagrante, y además esa actitud correspondía a castigo de celda de aislamiento.

Refiere que en el trayecto hacia la enfermería el interno continúa vociferando amenazas e insultos y llega el cabo Cofré para prestar apoyo, y una vez estando al interior de la enfermería le sacaron los grilletes de seguridad y el interno comenzó a amenazar al cabo Cofré y a agredirlo físicamente con un golpe de puño en el rostro a Cofré. A raíz de esa agresión el interno fue reducido, lo sacan a la unidad de guardia interna para poder controlar la situación.

Menciona el testigo que se le pregunta al teniente si hubo algún registro filmico de la agresión o amenaza principalmente, y el teniente dice que desconocía eso en el minuto, pero señaló que al interior de enfermería no existen cámaras por un tema de privacidad de los pacientes. Indica que en el lugar donde fue amenazado no existen cámaras, pero sí en un pasillo, pero desconocía si quedó respaldado por el control de cámaras de gendarmería.



Refiere el policía de la PDI que después el teniente Juan González señala que las conductas de los internos es habitual para amenazar a los gendarmes para poder ser trasladados del patio, del recinto penitenciario e incluso para sacarlos desde la cárcel al hospital.

En esas fechas próximas declaró también la otra víctima el **cabo Lorenzo Cofré**, que principalmente en su declaración dice que el día 1 de febrero de 2021, se encontraba a cargo del patio tres, y por radio escucha que solicitan apoyo al patio dos, se trasladó al patio dos y encuentra que el interno David estaba siendo trasladado por el teniente Juan González hacia la enfermería. Indica que Lorenzo Cofré refiere que estando ya al interior de enfermería el interno lo comienza amenazar y a agredirlo físicamente, recibiendo un golpe de puño en su rostro, por lo tanto el interno fue reducido para poder controlar la situación.

Posteriormente fue trasladado al hospital de Copiapó, donde le confirman que tenía una fractura nasal de carácter grave, permaneció alrededor de 15 días con licencia médica y después continuó con tratamiento con otorrinolaringólogo. Con respecto a los motivos que tuvo el interno, señala que los desconoce, lo ubicaba desde antes, pero no había tenido problemas con él.

Dice el funcionario de la PDI que también declaró como **testigo** la técnico en enfermería de la cárcel de Copiapó **Caroline Contreras**, quien señaló que el 1 de febrero de 2021 se encontraba de turno 24 horas, y en horas de la mañana ingresa el interno David Hernández Ayala acompañado por el cabo Cofré y por el teniente González con la finalidad de constatar lesiones, y que al ingreso el interno comenzó a amenazar de muerte al cabo Cofré y propinarle agresión física múltiple, y dentro de esas agresiones hay un golpe certero que recibe el cabo Cofré en su rostro por parte del interno. La técnico en enfermería logró realizar constatación de lesiones, constatando lesión en cuero cabelludo y otra lesión en las



entrecejas; dada la situación no logró preguntar mayor información al interno, quien fue reducido por otro gendarme y lo sacan a un sector llamado la jaula, que es una celda que está a la entrada de la sala de enfermería. Dice que la técnico en enfermería también hace referencia que conoce al interno, que es persona conflictiva, violenta y demandante cuando solicita atención de salud, principalmente cuando quiere salir al hospital de Copiapó, si no lo hacen amenazaba con tragarse objetos cortantes, en este caso hoja de Gillette. Ella misma evaluó después al cabo Cofré y los derivó al hospital de Copiapó por sospecha de fractura nasal.

Refiere el testigo de la PDI que también declaró el teniente de gendarmería Luis Varas Alarcón, que señaló en su oportunidad que era jefe del régimen interno de gendarmería de Copiapó, y alrededor de las 10:00 de la mañana fue notificado por el teniente Juan González que minutos antes había sido víctima de amenazas por parte del interno Hernández Ayala, contando lo que anteriormente ya señaló el testigo, donde lo amenazó de muerte, lo trasladan a la unidad de enfermería, al interior el acusado agredió y amenazó al cabo Cofré y también al otro gendarme presente; de hecho el teniente Juan González también resultó lesionado en sus extremidades superiores y abdomen, lesiones leves; de todo lo cual se dio cuenta al fiscal de turno que instruyó diligencias, también se le preguntó por las cámaras de seguridad por registro filmicos, señalando que la fiscalía no incluyó la recopilación de las cámaras, y a la fecha del orden de investigar no había respaldo porque eran nueve días.

También declaró **el interno David Hernández Ayala**, que lo hizo con personal de la brigada de homicidios de Iquique, puesto que en esa fecha fue trasladado a esa ciudad y se encontraba en la cárcel de Alto Hospicio, y dentro de su relato indicó principalmente que ocho meses a la fecha de la declaración se encontraba en Copiapó en la cárcel, y después del conteo se acercó a funcionarios de gendarmería para solicitar un medicamento para el dolor de muelas, y los funcionarios de gendarmería habrían reaccionado



de mala manera e ingresan y lo trasladan a la enfermería, puesto que lo estaban acusando de haber agredido a uno de los gendarmes; se rectifica el testigo PDI indicando que lo llevan a la sala de castigo y en el trayecto los derivan a enfermería, donde la enfermera tiene una especie de contacto con los gendarmes dando a entender que no tenía ninguna lesión, y estando al interior de ésta comienza a exigir la constatación de lesiones y es nuevamente agredido por alrededor de cuatro funcionarios de gendarmería, y dentro de esa agresión recibió un golpe con el mango de un cuchillo en la cabeza, que le provocó la lesión en el cuero cabelludo. Posteriormente lo llevan a la guardia interna, y al día siguiente fue trasladado hacia Iquique.

El testigo policial Bugueño señala que estas fueron las diligencias que practicó con la orden de investigar, reitera que no hubo recepción de imágenes porque era demasiado tarde para obtener las copias de las cámaras; cuando se refiere a la declaración del interno se refiere a la del imputado; respecto de Juan González resultó con lesiones leves en extremidades superiores, rostro y abdomen.

Señala que realizó registro fotográfico del sitio del suceso, se le exhibe la **fotografía número 3** señalando que corresponde al sector de la jaula, indica que la puerta de enfermería es la puerta del fondo.

En la declaración del acusado que entregó a la brigada de homicidios no hizo referencia a denuncias que haya interpuesto.

La **querellante** no efectúa preguntas.

A la **defensa** señala que la paramédico hizo constatación de lesiones, que se plasmó en un documento, el testigo policía de la PDI cuando le tomó declaración a personal de gendarmería tuvo que enseñar el parte para recordar hechos, y la paramédico extiende dos certificados, un certificado sin lesiones y el segundo certificado es donde se constata la lesión en



cuero cabelludo y sector entre cejas, entonces serían dos los documentos extendidos por ella; son de la misma fecha, no recuerda la diferencia horaria, pero es el mismo procedimiento en definitiva.

La agresión de las víctimas de la causa se provocó al interior de enfermería, respecto de ambos funcionarios de gendarmería, al interior se encontraba la técnico paramédico, el cabo Cofré, el teniente González y al parecer un teniente de nombre Luis Varas.

Al **tribunal** aclara que también estaba el acusado al interior de enfermería junto a las personas del cabo Cofré, Teniente González, el teniente Varas y la técnico paramédico.

Menciona que los dos certificados que relató pertenecen al interno David Hernández, y según la técnico paramédico la explicación de por qué se hace uno primero y otro después es porque cuando realiza la constatación de lesiones no encuentra lesiones, y después cuando el interno agrede a los funcionarios de gendarmería, lo sacan y estando al interior de la jaula él se auto infirió heridas, por eso le hacen una segunda constatación de lesiones, y en esa segunda constatación la técnico paramédico describe las dos lesiones ya referidas del cuero cabelludo y entre cejas.

B.- PRUEBA DOCUMENTAL

1. DAU 6601 de 01.02.2021 del Servicio de Urgencia del Hospital de Copiapó, víctima Juan González Vásquez.
2. DAU 6602 de 01.02.2021 del Servicio de Urgencia del Hospital de Copiapó, víctima Lorenzo Cofré Yáñez.
3. Copia de sentencia RUC 200942640-0 del Juzgado de Garantía de Copiapó.
4. Informe de Salud de fecha 01.02.2021, de 10.08 horas, del Área de Salud Gendarmería de Chile Atacama, respecto del acusado.
5. Informe de Salud de fecha 01.02.2021, de 10.19 horas, del Área de Salud Gendarmería de Chile Atacama, respecto del acusado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PVXSXDXJPEE

6. Estadística de Internos de Gendarmería de Chile, respecto del acusado.

C.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA

Cuatro fotografías del sitio del suceso sin marcas ni glosas 1) Tres fotografías de sitio del suceso, un cuchillo y la lesión del funcionario policial Gerardo Rico.

VII.- ANÁLISIS Y PONDERACIÓN DE LA PRUEBA RENDIDA POR LA FISCALÍA EN RELACIÓN A LOS DELITOS QUE SE DIERON POR ACREDITADOS

OCTAVO: Que así entonces, respecto del delito de lesiones graves a funcionario de gendarmería en ejercicio de sus funciones, con las distintas probanzas referidas, puede decirse para empezar, que el testimonio de la víctima señor Lorenzo Cofré Yáñez, dio cuenta de la agresión que sufrió de parte del acusado de autos, acaecido con fecha 01 de febrero de 2021, aproximadamente a la 10:00 horas en el sector de enfermería del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó.

En ese sentido, la declaración del citado testigo (ofendido) funcionario de gendarmería de Chile señor Cofré Yáñez, fue útil para conocer la dinámica de los hechos en cuanto a la lesión que él sufrió, explicando, en lo sustancial, que a causa que el acusado lo agredió, por lo cual sufrió una fractura en la nasal, por lo cual lo derivaron al hospital; luego le dieron licencia médica por 15 días, y luego otra más por el mismo lapso, relatando que posteriormente tuvo que ir a otorrino, y que según dicho otorrino para la recuperación y cicatrización de la nariz el tiempo era de alrededor de 6 meses.

Los dichos del funcionario de gendarmería señor Lorenzo Cofré Yáñez también resultaron idóneos para establecer que a la época de los hechos estaba efectivamente en ejercicio de sus funciones, desde que al deponer en el juicio explicó que cuando fue agredido por el acusado en el sector de la enfermería del recinto penitenciario, se encontraba



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PVXSXDJPPEE

desempeñado funciones en el patio N°3. En todo caso, la defensa no puso en duda ni controvertió el aspecto que se viene reseñando en este párrafo.

A su vez, los dichos del testigo funcionario de gendarmería **Juan González Vásquez**, en lo relevante, vinieron a corroborar plenamente el testimonio de la víctima Lorenzo Cofré Yáñez, en lo referente a la agresión que el acusado le propinó al funcionario Lorenzo Cofré en la zona de su rostro, en el momento que se encontraban en la enfermería del centro penitenciario, añadiendo el testigo Juan González que por lo que sabe el cabo Lorenzo Cofré sufrió fractura de nariz.

De otro lado, el atestado de la testigo experto **César Méndez Tovares**, médico de urgencia del hospital de Copiapó, fue útil para que el tribunal tomara certeza de la atención que recibió el ofendido Lorenzo Cofré Yáñez en el hospital regional de Copiapó el mismo día de los hechos; pudiendo destacarse, asimismo, que en el dato de atención de urgencia N° 6602, correspondiente a la víctima Lorenzo Cofré Yáñez, con fecha de la atención 1 de febrero de 2021, se señala que se observa sangramiento nasal y aumento de volumen en zona, pronóstico de la **lesión grave**, fue derivado al poli de otorrinolaringólogo, contusión con **fractura nasal**.

A propósito del **dato de atención de urgencia N° 6602**, correspondiente a la víctima Lorenzo Cofré Yáñez, de fecha 1 de febrero de 2021, dicho **documento** permitió al tribunal tener por acreditado lo antes referido en el párrafo precedente respecto a la constatación de una lesión grave relativa a una contusión con fractura nasal, pudiendo destacarse además que **se le indica al paciente Lorenzo Cofré rayos X en huesos de la cara, donde se observa fractura nasal**.

En cuanto a que la víctima señor **Cofré Yáñez** sufrió una lesión, se desprende de los propios dichos de éste y del testigo Juan González Vásquez a los que se ha hecho alusión; a lo cual se suma el antecedente **documental** acompañado relativo al citado **dato de atención de urgencia N° 6602**.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PVXSXDXJPEE

NOVENO: Que en cuanto a respecto del delito de lesiones leves a funcionario de gendarmería en ejercicio de sus funciones, con las distintas probanzas referidas, puede decirse para empezar, que el testimonio de la víctima señor Juan González Vásquez, dio cuenta de la agresión que sufrió de parte del acusado de autos, acaecido con fecha 01 de febrero de 2021, aproximadamente a la 10:00 horas en el sector de enfermería del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó.

En ese sentido, la declaración del citado testigo (ofendido) funcionario de gendarmería de Chile señor González Vásquez, fue útil para conocer la dinámica de los hechos en cuanto a las lesiones que él sufrió, explicando, en lo sustancial, que a causa que el acusado lo agredió, por lo cual sufrió contusiones en el sector de su cara, tórax y brazos.

Los dichos del funcionario de gendarmería señor Juan González Vásquez también resultaron idóneos para establecer que a la época de los hechos estaba efectivamente en ejercicio de sus funciones, desde que al deponer en el juicio explicó que cuando fue agredido por el acusado en el sector de la enfermería del recinto penitenciario, se encontraba como jefe en el patio de condenados. En todo caso, la defensa no puso en duda ni controvirtió el aspecto que se viene reseñando en este párrafo.

De otro lado, el atestado de la testigo experto César Méndez Tovares, médico de urgencia del hospital de Copiapó, fue útil para que el tribunal tomara certeza de la atención que recibió el ofendido Juan González Vásquez en el hospital regional de Copiapó el mismo día de los hechos; pudiendo destacarse, asimismo, que en el dato de atención de urgencia N° 6601, correspondiente a la víctima Juan González Vásquez, con fecha de la atención 1 de febrero de 2021, se señala que se le atendió por causa de constatación de lesiones, dolor facial y dolor abdominal, pronósticos de la lesión leve.

A propósito del dato de atención de urgencia N° 6601, correspondiente a la víctima Juan González Vásquez, de fecha 1 de febrero de 2021, dicho



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PVXSXDXJPEE

documento permitió al tribunal tener por acreditado lo antes referido en el párrafo precedente respecto a la constatación de una lesión leve relativa a diagnóstico de contusiones en tórax, en brazos y cara, documento que aparece consignado por el médico Méndez Tovares.

En cuanto a que la víctima señor **González Vásquez** sufrió contusiones leves, se desprende de los propios dichos de éste; a lo cual se suma el antecedente **documental** acompañado relativo al citado **dato de atención de urgencia N° 6601**.

DECIMO: Que *(siendo útiles las probanzas que se detallarán en este considerando tanto para el delito de lesiones graves como leves a funcionario de gendarmería)* en cuanto a las **4 fotografías** de los **otros medios de prueba**, las mismas ilustraron al tribunal en relación al lugar donde ocurrieron los hechos, esto es, el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó, y también específicamente (la foto N° 4) el sector de la enfermería de recinto penal.

En lo referente a la **prueba documental** consistente en **copia de sentencia RUC 200942640-0** del Juzgado de Garantía de Copiapó y **Estadística de Internos** de Gendarmería de Chile, respecto del acusado, ambos son de utilidad para la configuración, más adelante en esta sentencia, de la agravante propia del hecho, del artículo 12 N° 14 del Código Penal, que se invocó por lo acusadores, habida cuenta que con dichos documentos quedó acreditado al momento de comisión de los delitos David Hernández Ayala se encontraba cumpliendo condena del Juzgado de Garantía de Copiapó de 4 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo en la cárcel de Copiapó por el delito de robo en lugar habitado.

Por su parte, las **prueba documental** relativa a informe de Salud de fecha 01 de febrero de 2021, de 10:08 horas, del Área de Salud Gendarmería de Chile Atacama, respecto del acusado, e Informe de Salud de fecha 01 de febrero de 2021, de 10:19 horas, del Área de Salud Gendarmería de Chile Atacama, también respecto del acusado de autos, refrendaron dichas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PVXSXDXJPEE

pruebas lo que señaló la técnico paramédico que estaba en la enfermería el día de los hechos, doña Coralaine Contreras, cuyos dichos se conocieron en juicio por medio de la declaración del **testigo** funcionario de la PDI **Andrés Bugueño Dubó** (*y en esta parte se aprovechamos de ponderar los dichos del policía*) quien efectuó diligencias investigativas dentro de las cuales fue de relevancia la declaración que le tomó a la citada técnico paramédico, pues ésta se hallaba presente en la enfermería de la unidad penal al momento de la agresión del acusado a los dos ofendidos de autos; expresando que al acusado se le efectúa una primera constatación de lesiones (*la cual se incorporó en el juicio como prueba documental del informe de Salud de fecha 01 de febrero de 2021, de 10:08 horas, del Área de Salud Gendarmería de Chile Atacama*) donde se indica que no presenta lesiones; y en el segundo informe de Salud de fecha 01 de febrero de 2021, de 10:19 horas, se indica que presenta solo herida en el cuello cabelludo y entrecejas, lo cual en todo caso se constata (*lo del segundo informe*) después de la agresión que el acusado propinó a los ofendidos de esta causa. También fue de relevancia el relato del testigo de la PDI señor **Bugueño Dubó**, dentro de otros aspectos, en cuanto a dar cuenta que en el margen de su investigación que se le encomendó, no existió constancia que el acusado haya interpuesto alguna denuncia por los hechos que relató (*donde en concreto indica que fue golpeado por cuatro gendarmes*), lo cual no deja de tener importancia, en la medida que siempre un interno de la cárcel puede a través, por ejemplo, de un defensor penitenciario, hacer presente situaciones vulneradoras de sus derechos.

En cuanto a los **dichos del acusado**, los mismos se desestiman, pues no lograron introducir dudas razonables respecto de su falta de participación en los delitos por los cuales finalmente resultó condenado de acuerdo al veredicto condenatorio, pues manifestó que habría sido golpeado por cuatro gendarmes, y sin embargo de acuerdo a lo señalado por el funcionario policial de la PDI Andrés Bugueño, quien recabó la declaración de la técnico en enfermería, doña Caroline Contreras, la que estaba



presente en la enfermería de la unidad penal al momento de la agresión del acusado a los dos ofendidos de autos, al acusado se le efectúa una primera constatación de lesiones por dicha técnico *(la cual se incorporó en el juicio como prueba documental del informe de Salud de fecha 01 de febrero de 2021, de 10:08 horas, del Área de Salud Gendarmería de Chile Atacama)* donde se indica que no presenta lesiones, y en el segundo informe de Salud de fecha 01 de febrero de 2021, de 10:19 horas *(que fue hecho después de la agresión que el acusado propinó a los ofendidos de esta causa)*, se indica que presenta solo herida en el cuello cabelludo y entrecejas, lo cual no se condice, en el caso del primer informe de salud confeccionado antes de la ocurrencia de las agresiones que llevó a cabo el acusado, con haber sido golpeado intensamente por cuatro personas a la vez. Con todo, el funcionario de la PDI señor Bugueño Dubó dio cuenta que en el margen de su investigación que se le encomendó, no existió constancia que el acusado haya interpuesto alguna denuncia por los hechos que relató, cuestión que sabemos siempre podía haber hecho, por ejemplo, por intermedio del defensor penitenciario.

Con lo precedente expuesto no le caben al Tribunal dudas razonables acerca de lo concluido por la unánime convicción adquirida, en razón de haber resultado las probanzas plenamente coincidentes, logrando dar forma, en lo pertinente, a la verdad material o aquella que se prueba en juicio.

**EN CUANTO A QUE LOS HECHOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN
NO CONSTITUYEN EL DELITO DE AMENAZAS A FUNCIONARIO
DE GENDARMERÍA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EN
PERJUICIO DE JUAN GONZÁLEZ VÁSQUEZ, PREVISTO Y
SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 15 D DEL DECRETO LEY 2859
FIJA LEY ORGÁNICA DE GENDARMERÍA DE CHILE**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PVXSXDJP EE

DECIMOPRIMERO: Que tal como se señaló en el acta de deliberación, estos jueces concluyen que los hechos antes descritos **no constituyen** el delito consumado de amenazas a funcionario de gendarmería en ejercicio de sus funciones, en perjuicio de Juan González Vásquez, previsto y sancionado en el artículo 15 D, del Decreto Ley 2859 que Fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, por estimar el tribunal que la prueba rendida en juicio, ponderada en conformidad al artículo 297 de la citada codificación, no permite tener por acreditados los elementos que conforman el delito atribuido.

Cabe destacar que el artículo 15 D.- del decreto ley 2859 señala que el que amenazare a un miembro de Gendarmería de Chile en los términos de los artículos 296 y 297 del Código Penal durante el desempeño de sus funciones o en razón de ellas, será castigado con el grado máximo de las penas previstas en dichos artículos para los distintos tipos de amenazas contemplados por éstos.

A su vez, el artículo 296 Nro. 3 del Código Penal (*aplicable en la especie en atención a que estamos en presencia de amenazas no condicionales*) establece que el que amenazare seriamente a otro con causar a él mismo o a su familia, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya delito, siempre que de los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será castigado con presidio menor en su grado en su grado mínimo, si la amenaza no fuere hecha bajo condición. Entonces, son elementos esenciales del injusto, la seriedad de la amenaza y la verosimilitud



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PVXSXDJPPEE

de la ejecución del mal anunciado.

Es así que los tratadistas Politoff, Matus y Ramirez, en su obra Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, Editorial Jurídica de Chile, segunda edición, página 196, precisan, en relación con los elementos del delito de amenazas, que “la amenaza debe existir, esto es, ser proferida o expresada seriamente, sin asomo de burla o broma, dando entender la decisión de quien la realiza de llevarla a cabo”. “La amenaza que se profiere en broma o en un momento de exaltación no será delito”. Luego agregan: “Si la seriedad de la amenaza se refiere a su existencia como tal (a que sea “verdadera”, desde el punto de vista de quien la profiere), la verosimilitud, en cambio, lo hace respecto del mal con que se amenaza: debe tratarse de un mal que, por la forma y circunstancias en que se le señala a la víctima, sea para ella creíble su realización futura atendida la situación concreta en que se encuentra (que tenga “apariencia de verdadero”, como define lo verosímil el Diccionario)”.

DECIMOSEGUNDO: Que si bien resultó acreditado en el juicio que el acusado le dijo al funcionario de Gendarmería Juan González Vásquez la frase “¡Paco culiao donde te pille te voy a matar, estoy condenado a cuatro años, no estoy a perpetua!”, lo cual se acreditó en base al propio relato del citado funcionario, dicha expresión aparece proferida por el acusado en un contexto donde se hallaba privado de libertad, más encima con una reja que separaba al acusado del funcionario, y en un lugar donde —*según explicó el mismo funcionario de Gendarmería Juan González Vásquez*— este tipo de acciones son normales dentro de la población penal para desahogarse, con lo cual necesario es concluir



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PVXSXDJP

que la amenaza del agente al supuesto ofendido por la misma, no alcanza a los grados de seriedad de parte de quien las profiere y de verosimilitud respecto del sujeto pasivo, que exige el artículo 296 del Código Penal para estimar configurado el ilícito, atendidas las razones doctrinarias y de facto explicitadas en los razonamientos anteriores.

Más aún, la falta de verosimilitud queda patentizada igualmente por el hecho de que ni siquiera se demostró que las palabras expresadas por el acusado Hernández Ayala al funcionario González Vásquez, le hayan provocado a éste (de acuerdo a lo que señala el libelo acusatorio) temor de verse efectivamente expuesto a dicho mal, pues en parte alguna de la declaración en juicio el mentado funcionario aseveró aquello.

DECIMOTERCERO: Que en atención a la decisión absolutoria que se decretará por las razones que se han venido desarrollando respecto del delito de amenazas a funcionario de gendarmería en ejercicio de sus funciones, resulta inconducente emitir algún pronunciamiento en relación a la participación del acusado en el mismo.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS EN CUANTO AL DELITO DE LESIONES GRAVES A FUNCIONARIO DE GENDARMERÍA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EN PERJUICIO DE LORENZO COFRÉ YÁÑEZ, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 15 B N° 2 DEL DECRETO LEY 2859 QUE FIJA LA LEY ORGÁNICA DE GENDARMERÍA DE CHILE

DECIMOCUARTO: Que los hechos reseñados en el motivo 6°



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PVXSXDJPEE

configuran el **delito consumado de lesiones graves a funcionario de gendarmería en ejercicio de sus funciones**, previsto y sancionado en el artículo 15 B N° 2 del Decreto Ley 2859 que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, en la persona del funcionario Lorenzo Cofré Yáñez.

Se concluye de dicho modo, ya que se probaron todos y cada uno de los elementos del tipo penal del delito de lesiones graves a funcionario de gendarmería en ejercicio de sus funciones, previsto y sancionado en el artículo 15 B N° 2 del Decreto Ley 2859 que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, consistentes en: **1)** la conducta típica o acción de lesionar a un funcionario de gendarmería en ejercicio de sus funciones, elemento que se trasuntó en el golpe que le propinó el acusado al funcionario Lorenzo Cofré Yáñez en su nariz; **2)** que se haya causado una lesión de carácter grave de una persona y; **3)** el nexo causal entre ambos, a saber, que la lesión consistente en este caso en fractura de nariz, la que se produjo como consecuencia de la agresión propinada por el autor, producto de lo cual la víctima resultó con lesiones graves.

La prueba consistente en el **dato de atención de urgencia N° 6602** de fecha 01 de febrero de 2021, expedido por el servicio de urgencia del Hospital Regional de Copiapó, perteneciente a Lorenzo Cofré Yáñez, en cuanto a consignar la presencia de fractura de nariz; es concordante con el desarrollo de los sucesos en la forma propuesta por dicho ofendido, quien dio cuenta en su testimonio que cuando estaban en la enfermería del centro de cumplimiento penitenciario de Copiapó, aquél lo golpeó en la zona de su nariz, con lo cual lo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PVXSXDXJPEE

lesionó.

DECIMOQUINTO: Que en lo tocante **la gravedad de la herida** sufrida por la víctima Lorenzo Cofré Yáñez, en concepto del tribunal dicha lesión fue de **carácter grave**, acreditándose suficientemente y más allá de toda duda razonable aquello, pues en el dato de atención de urgencia del ofendido N° 6602 —*suscrito por el médico de urgencia César Méndez Tovares quien depuso en el juicio*— se indicó precisamente también el **carácter de grave de la lesión**, y donde se especificó que se realizó RX (radiografía) de huesos propios en que se observa **fractura de espina nasal**.

DECIMOSEXTO: Que en cuanto a la **alegación** de la defensa de **recalificar jurídicamente los hechos en esta parte a la figura de lesiones menos graves**, fundado en que de acuerdo a lo esgrimido por el funcionario Lorenzo Cofré, a los antecedentes que se han incorporado en juicio, el dato de atención de urgencia, el propio profesional de la salud que señala que no puede indicar un tiempo de mejoría, y el propio funcionario que habla de dos licencias médicas de 15 días cada una, no superior a 30 días, no estaríamos en presencia de un delito de lesiones graves, procederá el tribunal al **rechazo** de dicha pretensión.

En ese orden de ideas, debe indicarse que si bien la víctima don Lorenzo Cofré dijo en el juicio que tuvo dos licencias médicas de 15 días cada una de ellas, las cuales no superan los 30 días, no es menos efectivo que ello está referido al tiempo que estuvo efectivamente sin trabajar, lo cual cabe entenderlo bajo el concepto de incapacidad para el trabajo al que alude la norma del artículo 397 N° 2 del Código Penal (*artículo del Código Penal aplicable en este caso en relación al artículo 15 B N° 2 del Decreto Ley 2859 que razonan en torno a la misma premisa*); sin embargo, no debe olvidarse que dicho precepto legal también propone la alternativa de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PVXSXDXJPEE

permanecer por más de 30 días con enfermedad producto de la lesión que afectare al ofendido *(al efecto la norma reza....si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días).*

Siendo así, una cosa puede ser el tiempo que la víctima Lorenzo Cofré estuvo sin trabajar producto de la lesión *(por un total de 30 días al conferirse dos licencias médicas de 15 días cada una)*, pero otra diversa es que dicha lesión, para recuperarse y sanar *(y en consecuencia dejar de mantener la enfermedad)* necesite más de 30 días, siendo esta la hipótesis sobre la cual ha razonado el tribunal, al señalar que en el caso de marras, ante el hecho indiscutido de que el ofendido Lorenzo Cofré Yáñez recibió un golpe por parte del acusado que le ocasionó la fractura del hueso nasal, aquello a todas luces tiene un tiempo de recuperación superior a 30 días, conclusión que se sostiene en lo referido por el citado ofendido Cofré Yáñez al indicar, ante una de las preguntas del fiscal relativa a la recuperación completa de su lesión, que según se lo señaló el otorrino que lo atendió el tiempo era alrededor de **6 meses para que la nariz cicatrizara como corresponde**. Cabe hacer notar que el ofendido Cofré Yáñez no señala aquel dato del tiempo de recuperación de su fractura de nariz porque simplemente a él se le haya ocurrido, sino que la explicación que brinda está circunscrita al deber de todo testigo, de acuerdo a lo prescrito en el inciso 2° del artículo 309 del Código Procesal Penal, de dar razón circunstanciada de los hechos sobre los cuales declarare, expresando —*en este caso*— si los hubiere oído referir a otras personas, cuyo fue el caso de lo que le explicó precisamente a Cofré Yáñez el otorrino en atención al tratamiento médico al que debió someterse a causa de la fractura del hueso de su nariz producto de la agresión del acusado.



En el orden de ideas precedente, no debe olvidarse que por mandato del artículo 295 del citado Código, existe libertad de prueba, y por ende todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley, siendo este el caso de la información que emanó de los dichos del ofendido Cofré Yáñez respecto al tiempo de recuperación de su fractura de nariz, dando suficiente razón de sus dichos, según se ha venido evidenciando.

Por lo demás, lo señalado por el ofendido Cofré Yáñez ha sido apreciado con libertad por parte del tribunal con pleno respeto a la norma del artículo 297 del Código Procesal Penal, vale decir, sin contradecir en este caso los conocimientos científicamente afianzados o las máximas de la experiencia, **desde que precisamente concluir, como lo han hecho estos jueces por las razones que se han venido dando, que una fractura de hueso demore más de 30 días en sanarse, no atenta contra los conocimientos científicamente afianzados ni contra las máximas de la experiencia, ni tampoco es algo ilógico de sustentar**; vale decir, no es algo irracional ni un absurdo el sostener que en el caso de ese tipo de lesiones el tiempo de consolidación de un hueso tardará más de 30 de días en producirse.

En ese sentido, cobra relevancia también el documento incorporado por la fiscalía correspondiente al DAU 6602 de 01 de febrero de 2021 del Servicio de Urgencia del Hospital de Copiapó, referente a la víctima Lorenzo Cofré Yáñez, en que como ya se describió más arriba en esta sentencia, se indicó precisamente también el **carácter de grave de la lesión**, y donde se especificó que se realizó RX (radiografía) de huesos propios en que se observa



al examen físico **fractura de espina nasal.**

Con lo precedentemente expuesto en los párrafos anteriores, queda suficientemente claro para el tribunal que, a nivel médico, la enfermedad generada por una fractura de hueso nasal requiere más de 30 días para sanar, y en consecuencia, aquello se ajusta plenamente a la calificación jurídica planteada por el persecutor en su acusación.

En razón de los argumentos que se han venido desarrollando en este motivo es que se **rechaza** la petición de la defensa de recalificar los hechos materia de la acusación fiscal, en lo que respecta a lesiones graves, en orden a estimar que las lesiones de las que fue objeto el ofendido Cofré Yáñez fueron de carácter menos graves.

DECIMOSEPTIMO: Que relacionado con el tema del nexo causal, es dable señalar que la conducta del acusado en orden a agredir propinando un golpe con uno de sus puños en la nariz al ofendido Cofré Yáñez, causándole una fractura, ha sido calificada como una acción directa e intencional, toda vez que no fue el resultado de un movimiento involuntario de parte del agresor, que lo llevara sin intención alguna a golpear a la mencionada víctima, como por ejemplo, que producto de un resbalón haya pasado a golpear al funcionario de gendarmería, o bien, que a causa de alguna patología (*como algún episodio de epilepsia u otro similar*) haya experimentado un movimiento inconsciente que generara el contacto entre su cabeza y el cuerpo del ofendido.

DECIMOCTAVO: Que en relación a que a la época de los hechos estaba efectivamente en ejercicio de sus funciones el funcionario de gendarmería señor Lorenzo Cofré Yáñez, aquello quedó suficientemente acreditado con lo que él mismo indicó en el juicio al explicar que cuando fue agredido por el acusado en el sector de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PVXSXDXJPEE

enfermería del recinto penitenciario, se encontraba desempeñando labores en uno de los patios de la unidad penal. En todo caso, la defensa no puso en duda ni controvertió el aspecto que se viene reseñando en este motivo.

DECIMONOVENO: Que en cuanto al grado de desarrollo del delito, no se produjo mayor cuestionamiento al respecto, debiendo entenderse que lo ha sido en carácter de consumado.

PARTICIPACIÓN EN CUANTO AL DELITO DE LESIONES GRAVES A FUNCIONARIO DE GENDARMERÍA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 15 B N° 2 DEL DECRETO LEY 2859 QUE FIJA LA LEY ORGÁNICA DE GENDARMERÍA DE CHILE

VIGÉSIMO: Que en lo relativo a la participación que se atribuye al acusado, se logró demostrar con la imputación clara y precisa que efectuó a su respecto la víctima **Lorenzo Cofré Yáñez**, quien manifestó que el acusado el 01 de febrero 2021 en el sector de la enfermería lo agredió y que tuvo fractura nasal por lo cual lo derivaron al hospital. Explicó el ofendido Cofré Yáñez que cuando ello ocurre al interno se le habían sacado las esposas estando en la enfermería.

También fue claro la víctima al señalar que cuando ocurren lo hechos en la enfermería estaba en compañía del teniente Juan González.

Igualmente señaló que el interno que lo agredió se llama David Hernández Ayala, a la sazón, el acusado de esta causa, al cual además reconoció dentro del panel de las personas presentes en la audiencia vía telemática.

Se plegó a lo antes dicho lo señalado por el testigo Teniente Juan González Vásquez, quien de manera pormenorizada dio cuenta, en similar sentido que el ofendido Cofré Yáñez, que cuando el acusado



había sido llevado a la enfermería del recinto penitenciario, luego de haber sido sacado de uno de los patios del recinto, y luego de que le sacaron las medidas de seguridad al interno, para que hagan una correcta constatación de las lesiones el personal del área de salud, es en ese momento cuando sin provocación el acusado le propina un golpe en el rostro al funcionario Lorenzo Cofré; indicando además el testigo Juan González Vásquez que después supo que el cabo Lorenzo Cofré sufrió fractura de nariz.

No está demás añadir a lo que se ha venido indicando, que en la situación descrita tanto por el testigo Juan González Vásquez como por el ofendido Lorenzo Cofré Yáñez, no hubo intervención de otras personas además del acusado (*vale decir, no hubo otras personas aparte del acusado que agredieran a Lorenzo Cofré*), que hubiesen dificultado determinar quién provocó la lesión en la víctima, siendo sindicado y reconocido inequívocamente el acusado de autos, desde el inicio de la investigación y también en el juicio, como el único causante de las lesiones graves que se han venido reseñando, no generándose ningún tipo de duda a ese respecto para el tribunal.

En consecuencia, habida consideración que ha quedado acreditado, más allá de toda duda razonable, que la lesión que presentaba la víctima Lorenzo Cofré Yáñez fue causada en forma inmediata y directa por el acusado Hernández Ayala, es dable concluir que a éste le ha cabido en el delito consumado de lesiones graves a funcionario de gendarmería en ejercicio de sus funciones, participación en calidad de autor, en los términos de los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal, por haber actuado en dicho ilícito de manera inmediata y directa.

En cuanto a la **alegación** en la clausura de la defensa, relativa a que respecto del delito de lesiones graves debe absolverse a su representado, toda vez que la prueba no ha sido contundente para



efectos de determinar la participación directa y más allá de toda duda razonable respecto de su representado, dicha alegación **procede a ser desestimada** por parte del tribunal, en razón de que la defensa **ni siquiera explica por qué la prueba de cargo no habría sido contundente** para establecer la participación, desde que no se evidenciaron contradicciones, confusiones u olvidos por parte de los testigos (*Juan González y Lorenzo Cofré*), que de manera inequívoca imputaron el despliegue de la conducta lesionadora al acusado. En ese sentido, cabe destacar que la defensa ni siquiera ejerció su derecho a contrainterrogar a los testigos González y Cofré, como para que así el tribunal pudiera ver si es que incurrían en eventuales contradicciones, confusiones u olvidos. En todo caso, el tribunal ha venido dando los motivos por los cuales la prueba de cargo logró formar la convicción de condena más allá de toda duda razonable.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS EN CUANTO AL DELITO DE LESIONES LEVES A FUNCIONARIO DE GENDARMERÍA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EN PERJUICIO DE JUAN GONZÁLEZ VÁSQUEZ, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 15 B N° 4 DEL DECRETO LEY 2859 QUE FIJA LA LEY ORGÁNICA DE GENDARMERÍA DE CHILE

VIGÉSIMO PRIMERO: Que los hechos reseñados en el motivo 6° configuran el delito consumado de lesiones graves a funcionario de gendarmería en ejercicio de sus funciones, previsto y sancionado en el artículo 15 B N° 4 del Decreto Ley 2859 que fija la Ley Orgánica



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PVXSXDXJPEE

de Gendarmería de Chile, en la persona del funcionario Juan González Vásquez.

Se concluye de dicho modo, ya que se probaron todos y cada uno de los elementos del tipo penal del delito de lesiones leves a funcionario de gendarmería en ejercicio de sus funciones, previsto y sancionado en el artículo 15 B N° 4 del Decreto Ley 2859 que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, consistentes en: **1)** la conducta típica o acción de lesionar a un funcionario de gendarmería en ejercicio de sus funciones, elemento que se trasuntó en los golpes que le propinó el acusado al teniente Juan González Vásquez en su tórax, brazos y cara; **2)** que se haya causado una lesión de carácter leve de una persona y; **3)** el nexo causal entre ambos, a saber, que las lesiones consistentes en este caso en contusiones en tórax, brazos y cara, las que se produjeron como consecuencia de la agresión propinada por el autor, producto de lo cual la víctima resultó con lesiones leves.

La prueba consistente en el **dato de atención de urgencia** N° 6601 de fecha 01 de febrero de 2021, expedido por el servicio de urgencia del Hospital Regional de Copiapó, perteneciente a Juan González Vásquez, en cuanto a consignar la presencia de contusiones en tórax, brazos y cara; es concordante con el desarrollo de los sucesos en la forma propuesta por dicho ofendido, quien dio cuenta en su testimonio que cuando el acusado de autos golpeó al funcionario de gendarmería Lorenzo Cofré, él (*Juan González*) procede a intervenir siendo agredido también por el enjuiciado, quien lo golpeó en la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PVXSXDJPEE

zona de la cara, tórax y brazos.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en lo tocante **la gravedad de las heridas** sufridas por la víctima Juan González Vásquez, en concepto del tribunal dicha lesión fue de **carácter leve**, acreditándose suficientemente y más allá de toda duda razonable aquello, pues en el dato de atención de urgencia del ofendido N° 6601, se indicó precisamente también el carácter de leve de la lesión, **y donde se especificó que el ofendido presentaba contusiones en tórax, brazos y cara.**

Cabe destacar que la defensa no controvertió la existencia de las lesiones en carácter de leves respecto del ofendido Juan González Vásquez, sin perjuicio de lo cual alegó que no estaba acreditada la participación de su representado en las mismas, aspecto que será abordado por el tribunal más adelante en el motivo 26°.

VIGÉSIMO TERCERO: Que relacionado con el tema del nexo causal, es dable señalar que la conducta del acusado en orden a agredir propinando golpes al ofendido González Vásquez, causándole contusiones en tórax, brazos y cara, ha sido calificada como una acción directa e intencional, toda vez que no fue el resultado de un movimiento involuntario de parte del agresor, que lo llevara sin intención alguna a golpear a la mencionada víctima, como por ejemplo, que producto de un resbalón haya pasado a golpear al funcionario de gendarmería, o bien, que a causa de alguna patología (*como algún episodio de epilepsia u otro similar*) haya experimentado un movimiento inconsciente que generara el contacto entre sus manos y el cuerpo del ofendido.

VIGÉSIMO CUARTO: Que en relación a que a la época de los hechos estaba efectivamente en ejercicio de sus funciones el funcionario de gendarmería señor Juan González Vásquez, aquello



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PVXSXDXJPEE

quedó suficientemente acreditado con lo que el mismo indicó en el juicio al explicar que cuando fue agredido por el acusado en el sector de la enfermería del recinto penitenciario, se encontraba como jefe en el patio de condenados. En todo caso, la defensa no puso en duda ni controvertió el aspecto que se viene reseñando en este motivo.

VIGÉSIMO QUINTO: Que en cuanto al grado de desarrollo del delito, no se produjo mayor cuestionamiento al respecto, debiendo entenderse que lo ha sido en carácter de consumado.

PARTICIPACIÓN EN CUANTO AL DELITO DE LESIONES LEVES A FUNCIONARIO DE GENDARMERÍA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 15 B N° 4 DEL DECRETO LEY 2859 QUE FIJA LA LEY ORGÁNICA DE GENDARMERÍA DE CHILE

VIGÉSIMO SEXTO: Que en lo relativo a la participación que se atribuye al acusado, se logró demostrar con la imputación clara y precisa que efectuó a su respecto la víctima **Juan González Vásquez**, quien manifestó que el 01 de febrero 2021 en el sector de la enfermería, el acusado se descontroló procediendo a golpear al cabo Lorenzo Cofre, señalando el ofendido Juan González Vásquez que en ese momento interviene, y en esa intervención fue cuando el interno Hernández Ayala lo agredió en el rostro en su mejilla, tórax y los brazos también.

Dio cuenta el ofendido González Vásquez que cuando ocurre la agresión al acusado se le habían sacado las medidas de seguridad estando en la enfermería.

Igualmente señaló que el interno que lo agredió se llama David Hernández Ayala, a la sazón, el acusado de esta causa, al cual además reconoció dentro del panel de las personas presentes en la audiencia vía telemática.



No está demás añadir a lo que se ha venido indicando, que en la situación descrita por el ofendido Juan González Vásquez, no hubo intervención de otras personas además del acusado (*vale decir, no hubo otras personas aparte del acusado que agredieran a Juan González*), que hubiesen dificultado determinar quién provocó la lesión en la citada víctima, siendo sindicado y reconocido inequívocamente el acusado de autos, desde el inicio de la investigación y también en el juicio, como el único causante de las lesiones leves que se han venido reseñando, no generándose ningún tipo de duda a ese respecto para el tribunal.

En consecuencia, habida consideración que ha quedado acreditado, más allá de toda duda razonable, que la lesión que presentaba la víctima Juan González Vásquez fue causada en forma inmediata y directa por el acusado Hernández Ayala, es dable concluir que a éste le ha cabido en el delito consumado de lesiones leves a funcionario de gendarmería en ejercicio de sus funciones, participación en calidad de autor, en los términos de los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal, por haber actuado en dicho ilícito de manera inmediata y directa.

En cuanto a la **alegación** en la clausura de la defensa, relativa a que respecto del delito de lesiones leves, señala que solicita la absolución porque hay una serie de contradicciones, ya que los funcionarios no dan cuenta de haber presenciado uno respecto del otro los hechos, a pesar de haberse encontrado en el mismo lugar, y por esas consideraciones estima que procede la absolución, **dicha alegación procede a ser desestimada** por parte del tribunal, por cuanto no se evidenció que el ofendido Juan González incurriera en contradicciones, confusiones u olvidos al describir los hechos que vivenció y la imputación que le efectuó de manera categórica al acusado de autos en el despliegue de la conducta lesionadora que



aquél realizó. En ese sentido, y tal como ya se indicó más arriba, cabe destacar que la defensa ni siquiera ejerció su derecho a contrainterrogar al testigo Juan González, como para que así el tribunal pudiera ver si es aquél incurría en eventuales contradicciones, confusiones u olvidos, o bien, si derechamente mentía en el juicio.

EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL

VIGÉSIMO SEPTIMO: Que el acusado de autos **no tiene** a su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, vale decir, la irreprochable conducta anterior, pues en su extracto de filiación y antecedentes figuran anotaciones prontuariales previas por diversos ilícitos.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que en cuanto a la atenuante alegada por la defensa del acusado de autos, relativa al artículo **11 N° 9** del Código Penal, la misma la misma **no se acoge**, por cuanto el acusado de autos en todo momento buscó plantear una tesis exculpatoria, basada en una suerte de supuesta legítima defensa que se habría fundado en la agresión que habría recibido por parte de los funcionarios de gendarmería de Chile, cuestión que no tuvo respaldo en ninguno de los antecedentes y medios de prueba que se allegaron al juicio.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PVXSXDXJPEE

Es más, señaló el acusado que en un momento lo habrían golpeado entre varios gendarmes, en diversas partes del cuerpo, cuestión que no se condijo con el mérito de la prueba documental consistente en informe de Salud de fecha 01 de febrero de 2021, de 10:08 horas, del Área de Salud Gendarmería de Chile Atacama, respecto del acusado, y del informe de Salud de la misma fecha, pero de las 10:19 horas, también del acusado, en que en el primero se indica que no presenta lesiones, y en el segundo (*que fue hecho después de la agresión que el acusado propinó a los ofendidos de esta causa, según lo que le señaló la técnico en enfermería doña Carolaine Contreras al funcionario de la PDI Andrés Bugueño Dubó*) se indica que presenta solo herida en el cuello cabelludo y entrecejas, lo cual no se condice, en el caso del primer informe de salud confeccionado antes de la ocurrencia de las agresiones que llevó a cabo el acusado, con haber sido golpeado intensamente por cuatro personas a la vez.

Así las cosas, el acusado de autos lejos de querer aclarar los hechos, siempre estuvo por plantear una postura que en definitiva buscaba enredar los mismos, con lo cual hizo desaparecer cualquier ánimo colaborativo y de carácter sustancial que la atenuante en estudio requiere.

Por lo demás, de acuerdo a lo resuelto por la Excm. Corte Suprema, en el Rol N° 139.912-2020, en su motivo undécimo: *“En relación a las denuncias de infracción del artículo 11, N° 9 del Código Penal, ponderar y dictaminar si la colaboración prestada por el acusado puede o no calificarse de sustancial para el esclarecimiento*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PVXSXDJP EE

de los hechos investigados, es una decisión privativa de los jueces de la instancia, ya que sólo ellos pueden sopesar si la actividad desarrollada por el inculpado a lo largo del procedimiento, a la luz del cúmulo de evidencia reunida en el mismo, contribuyó o no a la labor jurisdiccional de esclarecimiento de los acontecimientos enjuiciados, labor que no puede desarrollarse en esta sede de nulidad, pues implicaría una nueva apreciación y valoración de todos los elementos que llevaron a los jueces de la instancia a la conclusión discutida por el recurso (entre otras, SCS N°s 24.887-2014, de 29 de diciembre de 2014; 37.024-2015, de 10 de marzo de 2016; y, 16.919-2018, de 13 de septiembre de 2018). No es posible, por ello, analizar mediante este arbitrio eventuales inadvertencias sobre la concurrencia de la minorante en comento, motivo por el cual esta parte de la causal será desestimada.” En virtud de lo recién visto en la forma de razonar por el Máximo Tribunal, queda claro entonces que es decisión privativa de los jueces el ponderar y dictaminar si la colaboración prestada por el acusado puede o no calificarse de sustancial para el esclarecimiento de los hechos investigados.

En todo caso, en el evento de haberse acogido hipotéticamente la atenuante en comento, lo cierto es que no habría tenido mayor incidencia práctica en la determinación final de la pena, toda vez que al concurrir también una agravante de responsabilidad penal, lo cierto es que ambas modificatorias se habrían podido compensar racionalmente, y de esa manera el tribunal hubiese podido recorrer toda la extensión de la pena, pudiendo instalarla en el mismo quantum que se señalará en lo resolutivo de esta sentencia.

VIGÉSIMO NOVENO: Que se alegó por parte del ministerio público y la querellante la **agravante del artículo 12 N° 14** del Código Penal, esto es, *“cometer el delito mientras cumple una condena o después de haberla quebrantado y dentro del plazo en que puede ser*



castigado por el quebrantamiento”.

Estos jueces procederán a acoger la citada agravante del artículo 12 N° 14 del Código Penal, bajo la hipótesis de haber cometido el delito mientras se cumple una condena, por encontrarse suficientemente acreditado mediante la **prueba documental** introducida por el Ministerio Público por medio de su lectura, consistente en copia de sentencia RUC 200942640-0 del Juzgado de Garantía de Copiapó, dictada con fecha 18 de enero de 2021, del acusado David Eduardo Hernández Ayala, RUT 18.482.429-9, por el delito de robo en lugar habitado, donde se le condenó a la pena de 4 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, sentencia en la cual se señala en su parte resolutive que deberá cumplirla de manera efectiva, la que se cuenta desde el 14 de septiembre de 2020 fecha en que se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad; indicándose también en la referida sentencia que en la fecha de su dictación las partes renuncian a los plazos, quedando firme y ejecutoriada; desprendiéndose a su vez del documento referente a Estadística de Internos de Gendarmería de Chile (*también incorporado mediante lectura*) respecto del interno imputado David Eduardo Hernández Ayala, en el que figuran su identificación, datos personales, delito por el cual está cumpliendo condena, donde se indica que la calidad penal que tiene es la de condenado, se dio por establecido que el referido enjuiciado se encontraba cumpliendo de manera efectiva –a la fecha de los hechos– la pena antes señalada en el centro de cumplimiento penitenciario de Copiapó.

En conclusión, de los documentos aludidos precedentemente quedó establecido que el acusado David Eduardo Hernández Ayala a la fecha en que cometió el delito de esta causa, vale decir, el 1 de febrero de 2021, se hallaba en el interior del centro de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PVXSXDXJPEE

cumplimiento penitenciario de Copiapó, cumpliendo condena de cuatro años y un día de manera efectiva por sentencia de fecha 18 de enero de 2021, la cual quedó ejecutoriada en esa misma fecha en que fue dictada por el Juzgado de Garantía de Copiapó.

Cabe precisar además, que la defensa no formuló ningún tipo de alegación referente a la no concurrencia de la agravante en comento.

DETERMINACION DE LA PENA

TRIGÉSIMO: Que, por una parte, el acusado de autos ha resultado responsable en calidad de autor del delito consumado de lesiones graves a funcionario de gendarmería en ejercicio de sus funciones, en perjuicio de Lorenzo Cofré Yáñez, tipificado en el artículo 15 B N° 2 del Decreto Ley 2859 que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, y que está sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

No concurriendo circunstancias atenuantes y perjudicando al acusado de autos una agravante (*artículo 12 N° 14 del Código Penal*), el Tribunal procederá a aplicar la pena en su máximo, que en el caso de la especie contempla el trecho de los 7 años y 184 días a los 10 años de presidio mayor en su grado mínimo; y dentro de ese tramo máximo se procederá a situar la pena en el piso de aquel trecho, esto es, en los 7 años y 184 días de presidio mayor en su grado mínimo, por estimarse más idóneo al caso de marras, al no existir más elementos de juicio que ameriten una aplicación mayor del quantum del castigo, más las respectivas penas accesorias.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, por otra parte, el acusado de autos ha resultado responsable en calidad de autor del delito consumado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PVXSXDXJPEE

de lesiones leves a funcionario de gendarmería en ejercicio de sus funciones, en perjuicio de Juan González Vásquez, tipificado en el artículo 15 B N° 4 del Decreto Ley 2859 que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, y que está sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

No concurriendo circunstancias atenuantes y perjudicando al acusado de autos una agravante (*artículo 12 N° 14 del Código Penal*), el Tribunal procederá a aplicar la pena en su máximo, que en el caso de la especie contempla el trecho de los 301 días a los 540 días de presidio menor en su grado mínimo; y dentro de ese tramo máximo se procederá a situar la pena en el piso de aquel trecho, esto es, en los 301 días de presidio menor en su grado mínimo, por estimarse más idóneo al caso de marras, al no existir más elementos de juicio que ameriten una aplicación mayor del quantum del castigo, más las respectivas penas accesorias.

DE LAS PENAS SUSTITUTIVAS

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a la procedencia de las penas sustitutivas de la Ley Nro. 18.216, por no reunir el acusado de autos ninguna de las exigencias de la citada ley, no se le sustituirán las sanciones a imponer, debiendo cumplir las penas de manera efectiva.

DE LAS COSTAS

TRIGÉSIMO TERCERO: Se eximirá al sentenciado del pago de las costas de la causa, por no haber sido totalmente vencido, habida cuenta que fue absuelto por uno de los delitos por el que se le acusó.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PVXSXDXJPEE

ALEGACIONES DE LA DEFENSA

TRIGÉSIMO CUARTO: Que en cuanto a las **principales alegaciones** de la defensa estuvo la relativa a la recalificación de los hechos materia de la acusación, específicamente en cuanto a estimar que las lesiones que le causó el enjuiciado Hernández Ayala al ofendido Lorenzo Cofré eran menos graves y no graves, siendo **rechazada** dicha pretensión de acuerdo a los argumentos dados por el tribunal en el motivo 16°.

En cuanto a la **alegación** a la falta de participación del acusado en los hechos, aquello ya fue desestimado por el tribunal al momento de razonar respecto de la participación del acusado en los delitos que finalmente se tuvieron por acreditados a su respecto, según se detalló más arriba en esta sentencia en los motivos 20° y 26°, debiendo estarse a lo ahí indicado por economía procesal.

Por estas consideraciones, y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1, 7, 12 N° 14, 14 N° 1, 15 N° 1, 30, 28, 50, 67 del Código Penal; artículo 15 B N° 2 y N° 4, y artículo 15 D, todos del Decreto Ley 2859 que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile; y artículos 295, 297, 339, 340, 343, 347 y 348 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I.- Que, por unanimidad, **SE ABSUELVE** al acusado **DAVID EDUARDO HERNÁNDEZ AYALA**, de ser autor del presunto delito consumado de amenazas a funcionario de gendarmería en ejercicio de sus funciones, en perjuicio de Juan González Vásquez, previsto y sancionado en el artículo 15 D, del Decreto Ley 2859, cometido supuestamente el día 01 de febrero de 2021 en este territorio jurisdiccional.

II.- Que, por unanimidad, **SE CONDENA** al acusado **DAVID EDUARDO HERNÁNDEZ AYALA**, a la pena de **SIETE AÑOS Y CIENTO OCHENTA Y CUATRO DIAS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones



titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad de autor del delito consumado de lesiones graves a funcionario de gendarmería en ejercicio de sus funciones, en perjuicio de Lorenzo Cofré Yáñez, previsto y sancionado en el artículo 15 B N° 2 del Decreto Ley 2859, perpetrado el día 01 de febrero de 2021 en este territorio jurisdiccional.

III.- Que, por unanimidad, **SE CONDENA** al acusado **DAVID EDUARDO HERNÁNDEZ AYALA**, a la pena de **TRESCIENTOS UN DIAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO** y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito consumado de lesiones leves a funcionario de gendarmería en ejercicio de sus funciones, en perjuicio de Juan González Vásquez, previsto y sancionado en el artículo 15 B N° 4 del Decreto Ley 2859, perpetrado el día 01 de febrero de 2021 en este territorio jurisdiccional.

IV.- Que no reuniéndose en este caso los requisitos de la Ley N°18.216, no se sustituye al sentenciado el cumplimiento de las penas privativas de libertad impuestas, debiendo en consecuencia cumplirlas de manera efectiva, principiando por la más grave, esto es, la signada en el resuelvo II.- de esta sentencia, registrando un día de abono en la presente causa.

V.- Se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa, por no haber sido totalmente vencido, habida cuenta que fue absuelto por uno de los delitos por los que se le acusó.

Ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia, circunstancia que se certificará en su oportunidad, se remitirá al Sr. Juez del Juzgado de Garantía de Copiapó copia de sentencia firme, para que, de acuerdo a lo dispuesto en la letra f) del artículo 14 y 113, ambos del Código Orgánico de Tribunales, ordene el cumplimiento a lo prescrito en el artículo 468 del Código Procesal Penal.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PVXSXDJPEE

Devuélvanse a los intervinientes, en lo pertinente, los diversos antecedentes y probanzas incorporadas a la audiencia de Juicio Oral, bajo recibo.

Dése copia de la presente sentencia, si así se solicitare y en su oportunidad, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 471 del Código Procesal Penal.

Regístrese y hecho, archívese, previa constancia en los estados pertinentes.

Sentencia redactada por el Juez Sr. Martínez.

RUC 2100105324-5

RIT 58-2022

Pronunciada por la segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los jueces don Mauricio Pizarro Díaz, quien presidió, doña Lorena Rojo Venegas y don Marcelo Martínez Venegas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PVXSXDXJPEE



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PVXSXDJPEE